

mira de López Mindreau, sino como miembro de la sociedad conyugal; y reformándola, *dejaron* sin objeto esta calidad; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga. — Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 705. — Año 1926.

La tasa máxima de interés fijada en la ley del *agio* no afecta el cumplimiento de los contratos de mutuo celebrados con anterioridad a su promulgación.

Recurso de nulidad interpuesto por don Miguel Gamón Ruiz, en los autos que le sigue don Manuel Zúñiga sobre cantidad de libras.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El fallo de fojas 104, pronunciado en los autos ejecutivos que don Miguel Gamón y Rubio ha sostenido contra doña Juana Rosa Zúñiga viuda de Zúñiga y su hijo don Julio Zúñiga y Zúñiga, por cantidad de soles,

proveniente de un mutuo hipotecario, y por el cual se declara fundada la demanda y su ampliación, y se ordena a los demandados pagar al actor la suma de dos mil ciento cincuenticinco soles, ochenta centavos, con los intereses pactados del uno y medio por ciento mensual, devengados y que se deveniguen hasta el día del pago, más las costas, con deducción de setecientos ochenta soles, que el ejecutante tiene recibidos a cuenta, está arreglada al mérito de la causa y a las leyes pertinentes.

En esta virtud, puede dictarse que no hay nulidad en la sentencia confirmatoria de fojas 115 vuelta, expedida por la Corte Superior de Arequipa.

Lima, 9 de noviembre de 1926.

PÉREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 25 de junio de 1927.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 115 vuelta, su fecha 6 de noviembre de 1925, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas 104, su fecha 29 de agosto anterior, declara fundada la demanda de fojas 7, de don Miguel Gammón y su ampliación de fojas 25, respecto al capital de dos mil cincuenticinco soles, ochenta centavos; y resul-

tando discordia sobre lo demás que contiene dicho fallo de vista, la remitieron a mayor número de votos, llamando para dirimirla al señor Vocal designado por la ley, restituyéndose la causa a la tabla.

Pérez. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea.

Lima, agosto 10 de 1927.

Vistos; en discordia concordada, por lo que se hace innecesaria la llamada del segundo señor Vocal dirimiente; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que los contratos materia de este juicio se han celebrado con anterioridad a la ley número 2770, que fija una tasa al interés de los préstamos de dinero: que esta ley no rige sino para lo venidero, conforme a los artículos 30 de la Constitución del Estado y segundo del Título preliminar del Código Civil, y no puede, por consiguiente, afectar las estipulaciones de los convenios precedentemente ajustados al amparo de las leyes que reconocían libertad absoluta de contratación sobre el particular; y que los efectos de los contratos se rigen por la ley vigente en la época de su celebración, con arreglo al principio adoptado en el artículo 3º de la ley de promulgación del Código Civil; completando la resolución de 21 de junio último: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 115 vuelta, su fecha 6 de noviembre de 1925, que confirman-

do la de primera instancia de fojas 104, su fecha 29 de agosto anterior, manda pagar los intereses pactados del uno y medio por ciento mensual sobre el capital demandado; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y multa de 20 libras al litigante que lo interpuso; y los devolvieron.

*Peréz. —Barreto. — Huamán de los Heros. —
Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea.*

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 683. — Año 1926.
